



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0135-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 13 MAR 2017

VISTO:

informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los señores **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares; que fueron comunicados con la Resolución Directoral Regional N° 036-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 17 de marzo de 2016; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 81-2015-GRA/ST (327 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio N° 015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC de fojas 32, el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ayacucho, remite al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, los actuados correspondiente al señor Jhony Zócimo



Ccente Ccahuana, quien presuntamente habría falsificado el Grado de Bachiller en Trabajo Social, expedido por la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega, así como otros documentos que requieren cierta verificación, con el cual habría ingresado a trabajar al Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con Oficio N° 056-2015-GRA/PPRA-P de fojas 33 el Procurador Público Regional de Ayacucho remite a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Oficio N° 015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC y demás antecedentes documentarios remitidos por la Procuraduría Anticorrupción de Ayacucho, con relación a la presunta falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega y otros documentos del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana quien habría sido contratado mediante Contrato de Locación de Servicios N° 557 y 1011 por los periodos del setiembre a noviembre de 2011 y diciembre de 2011, para que preste servicios como Profesional en Trabajo Social – Capacitador Social en la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho", sin haber sido profesional, y con esta conducta, el citado trabajador habría sorprendido a la entidad y logrado sus objetivos con documentos falsos.

Que, con Memorando N° 171-2015-GRA/PRES-GG y 304-2015-GRA/PRES-GG, la Gerencia General Regional requiere al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal copia fedatada de los Contratos de Locación de Servicios N° 557-2011, 1011-2011 y demás documentación sustentatoria (file personal), a fin de disponer las acciones legales que correspondan ante la denuncia por presunta falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Que, mediante Oficio N° 301-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite el Informe N° 36-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA y N° 39-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM, donde los Responsables de la Oficina de Servicios Auxiliares, Mauro Rigoberto Chuchón Prado y Marino Lozano Melgar, señalan que los documentos de la Unidad de Licitaciones dentro de los cuales se encontraba el file personal del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, posiblemente por orden verbal del ex Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal fueron trasladados al segundo piso, al depósito de la Unidad de Servicios Auxiliares y que dichos documentos ya no existirían en el depósito del Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares.

Que, con Memorando N° 454-2015-GRA/PRES-GG, la Gerencia General Regional remite la denuncia formulada por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, a fin que se inicie la investigación disciplinaria contra los que resulten responsables por la pérdida de los documentos (file) del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana y se inicie la investigación disciplinaria a fin de esclarecer los hechos denunciados por el presunto acto de falsificación del Grado de Bachiller en Trabajo Social expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, documentos que fueron recepcionados por la Secretaria Técnica el 04 de setiembre de 2015.

Que, por Informe de Precalificación N° 20-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.81-2015-GRA/ST) de fecha 16 de marzo de 2016, la Secretaria Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares, por la presunta comisión de infracciones a los principios éticos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° y de la prohibición ética prevista en el numeral 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 036-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 17 de marzo de 2016; se les comunicó a los involucrados señores **JHONY ZOCIMO**



CCENTE CCAHUANA, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO MAXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas a la función pública.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares, por los hechos que a continuación se detalla:

- a) **Se imputa al trabajador JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, toda vez que en su currículum vitae descriptivo que corre a fojas 30 y 31, habría considerado en el rubro **estudios realizados** Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y egresado del Instituto Superior de Carreras Cortas INSUP UNSCH en la Especialidad de "Computación e Informática", sustentando con la copia fedatada del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que corre a fojas 29 y con la copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH de fojas 24, presumiéndose que el mencionado trabajador habría utilizado este Grado de Bachiller y Certificado aparentemente falso, como sustento de su file personal, presentado en las propuestas de contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulados con los Oficios N° 914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach. Psic. Jhony Zócimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N° 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", toda vez que de la información remitida con la Carta s/n de fecha 9 de marzo de 2015 de fojas 87 el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga informa que el señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana no ha realizado estudios de computación en el Instituto de Informática de la UNSCH, tampoco se le ha expedido el certificado respectivo; de igual forma el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en la Carta N° 094-2015-SG-RUIGV informa que el mencionado no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y que el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de don Jhony Zócimo Ccente Ccahuana no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios. En consecuencia, se advierte que el citado trabajador a pesar de no contar con el Grado de Bachiller en Trabajo Social, habría aceptado la propuesta de contrata por la modalidad de Locación de Servicios formulado con los Oficios N° 914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach. Psic. Jhony Zócimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N° 229 y que de acuerdo a los términos de referencia de fojas 35 y 36, 50 y 51 se establecía como un requisito mínimo "Bachiller en Trabajo Social".

Que, con las conductas descritas se aprecia que el señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, habría incurrido en infracciones éticas de los empleados públicos, por cuando habría infringido los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815; porque no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez, por cuanto se presume que el referido habría presentado copia del Grado de Bachiller en Trabajo



Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que corre a fojas 29 y copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH, presuntamente falsos, como sustento de file personal, presentado en las propuestas de contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulados con los Oficios N° 914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, con los cuales el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación propone al Bach. Psic. Jhony Zócimo Ccente Ccahuana como Capacitador Social en la Meta N° 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", quien fue contratado para prestar servicios como Profesional en Trabajo Social a partir del 12 de setiembre de 2011 al 25 de noviembre de 2011 y del 01 al 31 de diciembre de 2011, conforme a los Contratos de Locación de Servicios N° 557 y N°1001 de fojas 39, 40, 55 y 56. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para prestar servicios como profesional en Trabajo Social, específicamente como Capacitador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", puesto que el mencionado locador no cumplía el requisito de Bachiller en Trabajo Social establecido en los términos de referencia de fojas 50, 51, 35 y 36; habría aceptado indebidamente la propuesta de contrato por la modalidad de Locación de Servicios formulado con los Oficios N° 914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil profesional de Bachiller en Trabajo Social, máxime que de la información remitida por el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en la Carta N° 094-2015-SG-RUIGV, informa que el mencionado no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y que el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de don Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios; hechos que evidencian además que el citado locador ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, evidenciando que sus intereses personales de prestar servicios profesionales de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.

- b) Se imputa a los señores **CPC. EDWIN AYALA HINOSTROZA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, como Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y a **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, en su condición de Responsable de Servicios Auxiliares, la falta disciplinaria descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM"**, por haber incumplido lo estipulado en el artículo 3° inciso d) desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en el artículo 21°, incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento", en el artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; por cuanto el citado funcionario y los servidores públicos señalados, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, Responsable de la Unidad de Adquisiciones y Responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus deberes y obligaciones establecidos en la normatividad antes señalada.



- c) Se imputa la **FALTA DISCIPLINARIA** descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**", puesto que en la presente investigación se evidencian indicios de presunta responsabilidad administrativa del **CPC. EDWIN AYALA HINOSTROZA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y del señor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, en ejercicio durante el período 2012, que habrían incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber adoptado medidas administrativas de control para salvaguardar la intangibilidad de la documentación a la Unidad de Adquisiciones, en particular los documentos sustentatorios de los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y los locadores de servicio; puesto que en el Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQS de fojas 64 e Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 68, se comunica que el referido Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal habría dispuesto el traslado de los files personales, documentación sustentatoria de los Contratos de Locación de Servicios y demás documentación de la Oficina de Licitaciones, entre ellos el file personal del locador Jhony Zósimo Ccente Ccahuana con quien se suscribió los Contratos de Locación de Servicios N° 557 y N° 1001 de fojas 39, 40, 55 y 56, documentación que fue entregada a la Unidad de Adquisiciones para la proyección respectiva de estos contratos, conforme se evidencia de los Oficios N° 914 y 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fojas 53 y 38, habiendo sido traslado estos documentos a otro ambiente de la Oficina de Servicios Auxiliares por disposición verbal del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal. Asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa del Responsable de la Unidad de Adquisiciones **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, que no habría dispuesto medidas administrativas de control y supervisión, para salvaguardar la documentación administrativa (files personales que sustentan los Contratos de Locación de Servicios); siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado funcionario y servidor, habría generado que esta documentación sea trasladada sin ningún registro que permita su identificación e inventariación, produciéndose en forma posterior la eliminación irregular de esta documentación. También, se imputa presunta responsabilidad administrativa del servidor **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR** que en su condición de Responsable de Servicios Auxiliares y durante el tiempo que tuvo a su cargo estas funciones el año 2012, no habría dispuesto medidas administrativas para salvaguardar la documentación administrativa de la Unidad de Adquisiciones, que fue trasladada de manera irregular y guardada en el Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares (al costado de la Gerencia General), desapareciendo esta documentación (files personales y otros), conforme se comunica en el Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG e Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA.



Que, estos hechos demuestran la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, del servidor **NILTON CESAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones y del servidor **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares, quienes habrían incurrido en falta de diligencia en salvaguardar la documentación institucional de la Unidad de Adquisiciones (files personal de los Contratos de Locación de Servicio, entre ellos de los Contratos suscritos con el locador Jhony Zósimo Ccente Ccahuana), puesto que habrían dispuesto y autorizado el traslado irregular, custodia y la eliminación de documentos de esta Unidad sin respetar las normas del Sistema Nacional de Archivos y sin la intervención y conocimiento del Archivo Regional de Ayacucho; conforme a las normas previstas en el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, que establece que "*los documentos administrativos de los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminadas o incinerados previo inventario, evaluación del Archivo General de la Nación, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos*", disposiciones que guarda relación con lo dispuestos en la Directiva N° 06-86-AGN-DGAI que en las disposiciones generales ratifica "*15. La eliminación de documentos es un procedimiento archivístico que consiste en la destrucción de los documentos autorizados expresados por el Archivo General de la Nación*".

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815. Inciso 2, 3, 4 y 5 del artículo 6°: 2. **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 3. **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. 4. **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 5. **Veracidad.-** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Inciso 1) del artículo 8°: **Mantener Intereses de Conflicto.-** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 6°: **De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.-** Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma. **Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental.** **Directiva N° 06-86-AGN-DGAI, Normas para la Eliminación de Documentos en los Archivos Administrativos del Sector Público Nacional,** aprobado por Resolución Jefatural N° 173-86-AGN-J.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 81-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- a) Que, con Informe N° 090-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO de fecha 11 de agosto de 2011 de fojas 31, el Supervisor de Obra de la Meta 229: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua potable y saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", formula requerimiento de un Capacitador Social, por el período de 2.5 meses a partir del 16 de agosto al 31 de octubre de 2011 y adjunta los Términos de Referencia a fojas 35 y 36, en el cual se determina como uno de los requisitos mínimos **Bachiller en Trabajo Social.**
- b) Que, con Oficio N° 914-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 25 de agosto de 2011 de fojas 38, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, la propuesta de Contrato por la modalidad de Locación de Servicios del Bach. Psic. Jhony Zóximo Ccente Ccahuana como Capacitador Social, para la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", ejecutada por la modalidad de contrata a través de la Empresa CONSORCIO QUINUA a partir del 16 de agosto al 31 de octubre de 2011, con un monto de S/1750.00 mensual. Adjunta términos de referencia y curriculum vitae en folios 4 más 1 file.
- c) Que, a fojas 40 corre el Contrato de Locación de Servicios N° 557 suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y el Locador Jhony Zóximo Ccente Ccahuana, quien es contratado para prestar servicios como profesional



en Trabajo Social - Capacitador Social en la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho", de acuerdo a la propuesta efectuada y con los servicios señalados según los términos de referencia, los mismos que forman parte del contrato (...). En la cláusula cuarta se fija como plazo de entrega del servicio a partir del 12 de setiembre al 25 de noviembre de 2011, siendo el monto contractual de S/. 1,750.00 mensuales, siendo que el egreso económico que origine el gasto será afecto a la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho".

- d) Que, a fojas 52 corre el Informe N° 158-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO del Supervisor de Obra que formula requerimiento de ampliación de contrato del Capacitador Social Jhony Z. Ccente Ccahuana, por el período del 1 al 31 de diciembre de 2011; propuesta que es remitida por el Sub Gerente de Supervisión con Oficio N° 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fojas 53 y su posterior remisión a la Gerencia General Regional con Oficio N° 880-2011-GRA/GG-GRI de fojas 54.
- e) Que, a fojas 56 obra el Contrato de Locación de Servicios N° 1011 suscrito entre el Bach. Jhony Zócimo Ccente Ccahuana y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para prestar servicios como profesional en Trabajo Social – Capacitador Social en la obra antes señalada, fijándose como plazo del 01 al 31 de diciembre de 2011 y monto contractual la suma de S/. 1,750.00.
- f) Que, con el Oficio N° 015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC del 13 de enero de 2015 de fojas 32, emitido por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizada Ayacucho, se adjunta el curriculum descriptivo del señor Jhony Z. Ccente Ccahuana en el cual se consigna en el rubro **Estudios realizados**, Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y Egresado del Instituto Superior de Carreras Cortas INSUP UNSCH en la Especialidad de "Computación e Informática", documento que se encuentra suscrito por el mencionado.
- g) Que, a fojas 29 obra copia del Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, otorgado el 15 de setiembre de 2010 por el Rector de la Universidad Inca Garcilaso De La Vega.
- h) Que, a fojas 24 obra el Certificado otorgado por el Instituto de Informática INDIFOR – UNSCH a favor del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, por haber aprobado satisfactoriamente el curso de Microsoft Word XP dictado desde el 6 al 31 de agosto de 2007.
- i) Que, con Memorando N° 304-2015-GRA/PRES-GG el Gerente General Regional requiere al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la remisión del file personal del locador Jhony Z. Ccente Ccahuana que no fue adjuntado al Oficio N° 200-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF con el que se remitió los Contratos de Locación de Servicios N° 557 y 1011-2011.
- j) Que, al respecto con Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG se informa al Responsable de la Unidad de Adquisiciones que el Contrato de Locación de Servicios del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana fue elaborado de acuerdo al requerimiento formulado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación con el Oficio N° 914-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL del 12 de setiembre de 2011, cuyo file estaba en custodia en un pequeño ambiente de la Oficina de Abastecimiento. El año 2012 por aglomeración de documentos de la Unidad de Licitaciones el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal – CPC. Edwin Ayala Hinostroza dispone en coordinación con el Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares (Marino Lozano Melgar) el traslado de dichos files a otro ambiente al costado de Gerencia General mientras que se habilite otro ambiente.
- k) Que, el Responsable de Servicios Auxiliares Marino Lozano Melgar con Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 68, comunica que los documentos de la Unidad de Licitaciones posiblemente por orden verbal del Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, hayan sido trasladados al segundo piso al depósito de la Unidad de Servicios Auxiliares. Asimismo, se informa que durante su ausencia (por haber sido desplazado según Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-



OAPF-USA) el TAP. Mauro Chuchón Prado habría dado la orden verbal a los trabajadores de limpieza para la eliminación de documentos existentes.

- l) Que, con Informe N° 06-2015-GRA/ORADM-OAPF-ALM-MRCHP, el trabajador Mauro Rigoberto Chuchón Prado, remite informe de descargo manifestando que en ningún momento dispuso la eliminación de dichos documentos y que en ningún momento ha sido notificado en forma verbal ni escrita para aclarar este hecho.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N° 0015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC de fecha 13 de enero de 2015.
2. Oficio N° 0056-2015-GRA/PPRA-P de fecha 26 de enero de 2015.
3. Informe N° 090-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO de fecha 11 de agosto de 2011.
4. Oficio N° 914-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 25 de agosto de 2011.
5. Contrato de Locación de Servicios N° 557 suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y el Locador Jhony Zósimo Ccente Ccahuana.
6. Contrato de Locación de Servicios N° 1011 suscrito entre el Bach. Jhony Zósimo Ccente Ccahuana y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
7. Informe N° 158-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL/SO de fecha 30 de noviembre de 2011.
8. Oficio N° 1471-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 05 de diciembre de 2011.
9. Oficio N° 880-2011-GRA/GG-GRI de fecha 06 de diciembre de 2011.
10. Oficio N° 015-2014-MINJUS-PPAD-AYAC de fecha 13 de enero de 2015.
11. Carta 094-2015-SG-RUIGV de fecha 09 de febrero de 2015.
12. Carta s/n de fecha 09 de marzo de 2015, proveniente de la UNSCH sobre situación académica de Jhony Zósimo Ccente Ccahuana.
13. Copia de la denuncia penal contra Jhony Zósimo Ccente Ccahuana por falsificación de documentos.
14. Copia del Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social de Jhony Zósimo Ccente Ccahuana, otorgado el 15 de setiembre de 2010 por el Rector de la Universidad Inca Garcilaso De La Vega.
15. Copia del Certificado otorgado por el Instituto de Informática INDIFOR – UNSCH a favor del señor Jhony Zósimo Ccente Ccahuana, por haber aprobado satisfactoriamente el curso de Microsoft Word XP dictado desde el 6 al 31 de agosto de 2007.
16. Memorando N° 304-2015-GRA/PRES-GG de fecha 27 de febrero de 2015.
17. Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG de fecha 02 de marzo de 2015.
18. Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fecha 04 de marzo de 2015.
19. Informe N° 06-2015-GRA/ORADM-OAPF-ALM-MRCHP de fecha 11 de marzo de 2015.
20. Memorando N° 149-2012-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 13 de marzo de 2012.
21. Memorando N° 066-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 23 de abril de 2012.
22. Resolución Directoral Regional N° 036-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de marzo de 2016.
23. Informe de Precalificación N° 20-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.81-2015-GRA/ST) de fecha 16 de marzo de 2016.
24. Memorando N° 015-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 31 de enero de 2012.
25. Acta de entrega y recepción de cargo de los señores Abdón Robles Villar y Nilton César Villar Heredia de fecha 2 de marzo de 2012.
26. Expediente N° 007453 de fecha 04 de abril de 2016.
27. Expediente N° 006769 de fecha 23 de marzo de 2016.



DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 17 de marzo de 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 036-2016-GRA/GR-GG-ORADM y se comunican a los involucrados, **JHONY ZOSIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de

la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y/o infracciones éticas.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 036-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 17 de marzo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; CPC. **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 18 de marzo, 19 de marzo, 21 de marzo y 18 de marzo de 2016, respectivamente.

Que, el procesado **JHONY ZÓCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente su responsabilidad en haber hecho uso ilegal de dos (2) documentos falsos como es el Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y el Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH, como sustento de su file personal, presentado en la propuesta de contrato por la modalidad de Locación de Servicios como Capacitador Social en la Meta N° 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho".

Que, el procesado **EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente su responsabilidad administrativa.

Que, el procesado **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 007453 de fecha 4 de abril de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los siguientes términos:

DESCARGO DE NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA:

PRIMERO.- *El imputado manifiesta que mediante Memorando N° 015-2012-GRAG-ORADM-OAPF de fecha 31 de enero de 2012, el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, le encargó a partir de la fecha de expedición de dicho memorando las funciones como Responsable de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, estando encargado hasta el 04 de setiembre de 2012, fecha en la que mediante Memorando N° 421-2012-GRA-GG/ORADM-ORH se le*

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



comunica su reincorporación a laborar en la Oficina Sub Regional de Parinacochas. Seguido, señala que el acta de entrega realizado por su antecesor, Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, lo realizó con fecha 2 de marzo de 2012 mediante Memorando N° 015-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF, en cuya acta de entrega se identifica los documentos que se hicieron entrega, es más el señor Abdón Robles Villar indica en lo que respecta a los contratos (Locación de Servicios de Consultorías de Obras y Contratos Administrativos de Servicios – CAS), tanto del ejercicio 2012 como de los ejercicios anteriores se encuentran archivados y bajo custodia de la señora TAP. Martha Quispe Gómez, trabajadora de la Unidad de Programación y Adquisiciones que proyectaba los contratos por locación, quien firma en señal de conformidad, y por ello los contratos por Locación de Servicios y CAS no estaban bajo su custodia.

Evaluación de descargo:

De los medios probatorios exhibidos por el imputado Nilton César Villar Heredia, se tiene que es cierto que por Memorando N° 015-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 31 de enero de 2012 se le encargó funciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, y recién con fecha 2 de marzo de 2012, el señor Abdón Robles Villar le hace entrega y recepción de cargo, señalando haber asumido el cargo de manera interina desde el 26 de mayo de 2011 hasta el 30 de enero de 2012, dejando constancia que los contratos sobre Locación de Servicios, Contrato de Compra y Venta, Servicios de Consultoría, Consultoría de Obras y Contratos Administrativos de Servicios – CAS, tanto del ejercicio 2012 como de los ejercicios anteriores se encuentran archivados y bajo custodia de la señora Martha Quispe Gómez. En este punto, en la parte final del acta que corre a fojas 263, obra la firma de la señora María Quispe Gómez en señal de conformidad del archivo y custodia de los contratos por Locación de Servicios y CAS. En este sentido, es necesario precisar el periodo de contrato del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana para determinar la presunta responsabilidad del imputado **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho:

Nº DE CONTRATO	PERIODO DE CONTRATO	CARGO	SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO	FUNCIONARIO RESPONSABLE
557-2011	Del 12 de setiembre al 25 de noviembre de 2011.	Capacitador Social	01.SET.2011	Edwin Teodoro Ayala Hinostroza.
1011-2011	Del 01 al 31 de diciembre de 2011.	Capacitador Social	12.DIC.2011	Edwin Teodoro Ayala Hinostroza.

Del

cuadro se deduce que los contratos de Locación de Servicios a favor del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana fueron suscritos por el señor Edwin Teodoro Ayala Hinostroza el 01 de setiembre y el 12 de diciembre del 2011, cuando el imputado Nilton César Villar Heredia no había asumido el cargo de Responsable de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal (**31 de enero de 2012**), aún más el propio servidor saliente que entregó extemporáneamente el cargo, señor Abdón Robles Villar, quien lo hizo con fecha 2 de marzo de 2012, dejó constancia que los contratos de Locación de Servicios, Contrato de Compra y Venta, Servicios de Consultoría, Consultoría de Obras y Contratos Administrativos de Servicios – CAS, tanto del ejercicio 2012 como de los ejercicios anteriores se encontraban archivados y bajo custodia de la señora Martha Quispe Gómez, siendo que esta última firma en dicha acta de entrega y recepción de cargo de su conformidad. En ese entendido, al 2 de marzo de 2012, los contratos de Locación de Servicios y CAS, entre ellos lo del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, se encontraban bajo la custodia de la señora Martha Quispe Gómez.

SEGUNDO.- El servidor imputado igualmente manifiesta que en lo concerniente al Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQS e Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-GAPF-USA, mediante los cuales se habría puesto de conocimiento que el ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es quien habría dispuesto verbalmente el traslado de los files personales, documentación sustentatoria de los Contratos de Locación de Servicios y demás documentos de la Oficina de Licitaciones, entre ellos el file personal del locador Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, a otro ambiente de la Oficina de Servicios Auxiliares, en su calidad de Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones



nunca se le comunicó del desplazamiento de la documentación sustentatoria, ni de manera verbal ni escrita, y que en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se refiere a la supuesta coordinación que se habría realizado entre el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, CPC. Edwin Ayala Hinostraza, y el Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares, señor Marino Lozano Melgar para el traslado de dichos files personales, asimismo se hace referencia al señor Mauro Chuchón Prado, quien supuestamente habría dado orden verbal a los trabajadores de limpieza para la eliminación de documentos existentes.

Evaluación de descargo:

Antes de evaluar la segunda parte del descargo del imputado, es necesario precisar el contenido del Informe N° 017-2015-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQS e Informe N° 036-2015-GRA/GG-ORADM-GAPF-USA. El primer informe está suscrito por la señora Martha Quispe Gómez, quien manifiesta que en el año 2012 por aglomeración de documentos de la Unidad de Licitaciones, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal habría dispuesto al Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares el traslado de files personales a otro ambiente al costado de la Gerencia General, mientras que se habilite otro ambiente. En este extremo, según el acta de entrega y recepción de cargo entre los señores Nilton César Villar Heredia y Abdón Robles Villar de fecha 2 de marzo de 2012, la señora **MARTHA QUISPE GÓMEZ**, dio su conformidad expresa de que los contratos de Locación de Servicios y CAS del ejercicio 2012 y anteriores se encontraban archivados y bajo su **CUSTODIA**, y era la única persona de autorizar o no el traslado de dichos files personales con las medidas de seguridad que se requiere; y no por una supuesta orden verbal, invocada solo por ella, pretenda trasladar su responsabilidad al Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares del destino de tales files personales.

El segundo informe está suscrito por el señor Marino Máximo Lozano Melgar, Responsable de Servicios Auxiliares, donde manifiesta que los documentos de la Unidad de Licitaciones posiblemente por orden verbal del señor Edwin Teodoro Ayala Hinostraza, ex Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, hayan sido trasladados al segundo piso al depósito de la Unidad de Servicios Auxiliares, y durante su ausencia por rotación interna, el señor Mauro Chuchón Prado, habría dado orden verbal a los trabajadores de personal de limpieza la eliminación de documentos existentes, y al ser suspendido sus vacaciones dicho documento ya no existía. En este extremo, se colige que la persona que debió autorizar el traslado de los files personales, es la señora **MARTHA QUISPE GÓMEZ**, por estar bajo su custodia los contratos de Locación de Servicios y CAS del ejercicio 2012 y los anteriores, aún más si fuera una orden verbal del ex Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a cargo del señor CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostraza. En consecuencia, los informes remitidos por los señores Martha Quispe Gómez y Marino Máximo Lozano Melgar, pretendiendo deslindar responsabilidad de la pérdida del file personal del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, trasladando a otros servidores por supuestas órdenes verbales, no se encuentra sustentada con medios probatorios, por lo que deviene en impertinente para el presente caso.

DESCARGO DE MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR:

Que, el procesado **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Expediente N° 006769 de fecha 23 de marzo de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los siguientes términos:

PRIMERO.- El imputado manifiesta que no le consta qué documentos hayan sido trasladados de la Oficina de Abastecimiento al ambiente del costado de la Gerencia General, en ningún momento fue revisado y constatado, desconociendo si entre esos documentos estaría la documentación materia de investigación, solo vio que eran fólderes, y al ser traídos repentinamente por orden verbal del Director de Abastecimiento, solo mencionó que lo guarden en ese lugar, para tal caso el señor Edwin Yancce Machaca abrió la puerta del almacén y en ese lugar lo dejaron los documentos, bajo responsabilidad del personal de Abastecimiento – Unidad de Licitaciones, aproximadamente fueron traídos



en el mes de febrero de 2012. También manifiesta que su persona fue rotado el 13 de marzo de 2012 hasta el 23 de abril del mismo año, y durante ese tiempo asumió responsabilidad de la Unidad de Servicios Auxiliares el señor Mauro Chuchón Prado, y en su período de gestión, según información verbal de los trabajadores de la Unidad de Servicios Auxiliares, un día sábado programó trabajos para ordenar el ambiente de Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares, ubicado al costado de la Gerencia General, dando orden para votar la documentación que se encontraba en ese ambiente, indicando que no es posible que el señor Marino Lozano Melgar tenga que guardar documentos que no le compete, por ello retiraron de ese lugar y votaron al cilindro de basura, en presencia de los señores Edwin Yancce Machaca, Nancy Coras Borda, Alejandra Portal De León, Úrsula Victoria Anyosa Mendoza y Guadalupe Quispe Berrocal, y al retomar el cargo de Responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares y al verificar el almacén ya no se encontraba esos documentos en ese lugar.

Evaluación de descargo:

De la prueba actuada que corre a fojas 145, mediante declaración jurada, los señores Edwin Yancce Machaca, Nancy Coras Borda, Alejandra Portal De León y Guadalupe Quispe Berrocal, afirman que son trabajadores de la Unidad de Servicios Auxiliares y durante el mes de abril de 2012, durante la ausencia del señor Marino Máximo Lozano Melgar, por orden verbal del señor Mauro Rigoberto Chuchón Prado, como Responsable de Servicios Auxiliares, fue botado al cilindro varios folders que contenían documentos que eventualmente hicieron guardar los funcionarios y servidores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Licitaciones. Igualmente se tiene que a partir del 13 de marzo de 2014, el servidor imputado, mediante Memorando N° 149-2012-GRA-GG/ORADM-ORH fue rotado internamente a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Almacén Central, y en su reemplazo estuvo el señor Mauro Chuchón Prado por rotación interna en la Oficina de Abastecimiento – Unidad de Servicios Auxiliares desde el 14 de marzo de 2012. En este entender, no existe medio probatorio que vincule al imputado en el traslado irregular y guardada en el almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares, de cuyo ambiente posiblemente se habrían desaparecido documentación como files personales y otros, entre ellos del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, aún más no existe acta de entrega – recepción de custodia temporal de tales documentos con el respectivo inventario de files personales, toda vez que la única persona responsable de la custodia de la documentación de los contratos de Locación de Servicios y CAS, según lo actuado en este proceso, era la señora Martha Quispe Gómez, quien no debió permitir el traslado irregular de la documentación existente bajo su responsabilidad a otro ambiente sin las formalidades del caso para su custodia temporal.



SEGUNDO.- El imputado manifiesta que en el Informe N° 06-2015-GRA/ORADM-OAPF-ALM-MRCHP de fecha 11 de marzo de 2015, se consigna información falsa por parte del señor Mauro Chuchón Prado, cuando es la persona de haber ordenado que tiren los documentos en el cilindro, al aceptar que en el ambiente donde se encontraban esos documentos fue ordenado adecuadamente. También aclara que toda documentación está bajo responsabilidad de un funcionario o servidor público, y tratándose de files de una licitación o selección de personal, tales documentos están bajo responsabilidad del personal de la Oficina de Abastecimiento, y posiblemente por hacinamiento de documentos, temporal y eventualmente fueron trasladados al ambiente ya descrito.

Evaluación de descargo:

Revisado el contenido del Informe N° 06-2015-GRA/ORADM-OAPF-ALM-MRCHP de fecha 11 de marzo de 2015, al que alude el imputado, está referido a que el señor Mauro Rigoberto Chuchón Prado niega haber otorgado orden verbal a los trabajadores de limpieza para la eliminación de documentos, y al decir el señor Marino Lozano Melgar que luego de su retorno de vacaciones ya no existía tales documentos, daría a entender que él conocía sobre el particular. En este punto, si bien es cierto que el señor Marino Máximo Lozano Melgar pudo haber observado que en el almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares por orden verbal o escrita de algún responsable de la Oficina de Abastecimiento y/o Unidad de Adquisiciones, fueron trasladados documentos, entre ellos files personales, es también cierto que la custodia estaba a cargo de la señora Martha Quispe Gómez, al haber suscrito el acta de entrega y recepción de cargo entre los señores Nilton César Villar Heredia y Abdón Robles Villar de fecha 2 de marzo de 2012. En ese orden de ideas, quien

debería de responder por la presunta desaparición del files personal del señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, quien habría utilizado un diploma falso de Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso De la Vega y un certificado de haber aprobado satisfactoriamente el curso Microsoft Word XP del Instituto de Informática INDIFOR de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Pero, en suma, el imputado tenía conocimiento que la documentación puesta al costado de la Gerencia General provenía de la Oficina de Abastecimiento, el mismo que fue depositado en el almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares, habiendo observado que dicha documentación fue trasladada a ese ambiente en el mes de febrero de 2012 y vio que eran varios fólderes. En conclusión, el hecho de aceptar haber observado el ingreso de varios fólderes al almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares por presunta orden verbal del Responsable de Abastecimiento – Unidad de Adquisiciones, como servidor público y antes de ser rotado internamente a otra dependencia administrativa, se encontraba obligado a alertar del traslado y depósito irregular con ausencia de medidas de seguridad de los documentos, pero solamente se limitó a observarlos sin comunicar a la instancia administrativa que corresponde, por ello es responsable en parte por los hechos ocurridos que es materia de este proceso administrativo disciplinario.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario y/o infracciones éticas imputados a los señores **JHONY ZOSIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; **NILTON CÉSAR VILLAR HEREDIA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones; y **MARINO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado. Siendo así, se tiene lo siguiente:



- 1) Se encuentra acreditado que el señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", incurrió en la comisión de falta de carácter disciplinaria al haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado la prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, toda vez que en su curriculum vitae descriptivo, consideró en el rubro estudios realizados Bachiller en Trabajo Social de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y egresado del Instituto Superior de Carreras Cortas INSUP UNSCH en la Especialidad de "Computación e Informática", sustentando con la copia fedatada del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y con la copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH, acreditándose que el mencionado trabajador utilizó este Grado de Bachiller y Certificado aparentemente falso, como sustento de su file personal, presentado en las propuestas de contrato por la modalidad de Locación de Servicios de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación como Capacitador Social en la Meta N° 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", toda vez que de la información remitida con fecha 9 de marzo de 2015 por el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga informa que el señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana no ha realizado estudios de computación en el Instituto de Informática de la UNSCH, tampoco se le ha expedido el certificado respectivo; de igual forma el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega informa que el mencionado no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y que el

Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios. En consecuencia, se advierte que el citado trabajador a pesar de no contar con el Grado de Bachiller en Trabajo Social, aceptó la propuesta de contrata por la modalidad de Locación de Servicios como Capacitador Social en la Meta N° 229 y que de acuerdo a los términos de referencia se estableció como un requisito mínimo "Bachiller en Trabajo Social". Igualmente, incurrió en infracciones éticas de los empleados públicos, por cuando infringió los principios éticos de probidad, eficiencias, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815; porque no se condujo con corrección, honestidad y honradez, por cuanto el referido imputado presentó una copia del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH, presuntamente falsos, como sustento de file personal, presentado en las propuestas de contrato por la modalidad de Locación de Servicios. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la idoneidad, por cuanto de los actuados se evidencia que el señor Jhony Zócimo Ccente Ccahuana, pese a no tener la aptitud técnica, legal y moral para prestar servicios como profesional en Trabajo Social, específicamente como Capacitador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", puesto que el mencionado locador no cumplía el requisito de Bachiller en Trabajo Social establecido en los términos de referencia; aceptó indebidamente la propuesta de contrato por la modalidad de Locación de Servicios, pese a tener conocimiento que no reunía el perfil profesional de Bachiller en Trabajo Social, máxime que de la información remitida por el Secretario General de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega mencionado que no figura registrado en la base de datos de Grados y Títulos y el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Trabajo Social, no corresponde a los emitidos por esa Casa Superior de Estudios; hechos que evidencian además que el citado locador ha vulnerado la prohibición ética establecida en el numeral 1 del artículo 8° de mantener intereses de conflicto, evidenciando que sus intereses personales de prestar servicios profesionales de manera irregular, han vulnerado normas administrativas para el ejercicio y acceso a la función pública.

- 2) Se encuentra acreditado que el **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; incurrió en la comisión de falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, por no haber adoptado medidas administrativas de control para salvaguardar la intangibilidad de la documentación a la Unidad de Adquisiciones, en particular de los documentos sustentatorios de los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y los locadores de servicio; puesto que se comunica que el referido Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal dispuso el traslado de los files personales, documentación sustentatoria de los Contratos de Locación de Servicios y demás documentación de la Oficina de Licitaciones, entre ellos el file personal del locador Jhony Zócimo Ccente Ccahuana con quien se suscribió los Contratos de Locación de Servicios N° 557 y N° 1001, documentación que fue entregada a la Unidad de Adquisiciones para la proyección respectiva de estos contratos, habiendo sido traslado estos documentos a otro ambiente de la Oficina de Servicios Auxiliares por disposición verbal del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal.
- 3) Se encuentra acreditado en parte la comisión de faltas de carácter disciplinaria del señor **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, que en su condición de Responsable de Servicios Auxiliares y durante el tiempo que estuvo a su cargo estas funciones en el año 2012, si bien es cierto que no era su obligación formal las medidas administrativas para salvaguardar la documentación administrativa de la Unidad de Adquisiciones, que fue trasladada de manera irregular y guardada en el Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares (al costado de la Gerencia General), de donde habrían desaparecido documentación como files personales y otros, no alertó o comunicó al Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de este hecho irregular de depósito de documentos (fólder y otros) en el área de su trabajo, pese tener conocimiento del mismo; motivando como el mismo narra que el señor Mauro Rigoberto Chuchón Prado, habría ordenado verbalmente a los trabajadores arrojar al cilindro los fólder y que



contenían documentos que eventualmente hicieron guardar los servidores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal –Unidad de Adquisiciones. Este impase de falta de comunicación, se desprende de la rotación interna del señor Marino Máximo Lozano Melgar de Responsable de Unidad de Servicios Auxiliares a Almacén Central, y del señor Mauro Chuchón Prado de Responsable de Almacén Central a Unidad de Servicios Auxiliares.

- 4) No se encuentra acreditado la comisión de infracciones éticas por parte del señor **NILTON CÉSAR VILLAR HERRERA**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, por el supuesto de disponer medidas administrativas de control y supervisión para salvaguardar la documentación administrativa (files personales que sustentan los Contratos de Locación de Servicios), por cuya falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones habría generado que esta documentación sea trasladada sin ningún registro que permita su identificación e inventariación, produciéndose en forma posterior la eliminación irregular de esta documentación, toda vez que al 02 de marzo de 2012 los contratos de Locación de Servicios y CAS se encontraban archivados bajo la custodia de la señora María Quispe Gómez, conforme se tiene del acta de entrega y recepción de cargo entre los servidores Abdón Robles Villar y el imputado.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, vigente en ese entonces, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios: a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; b) Afectación a los procedimientos; c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; d) El beneficio obtenido por el infractor; y e) La reincidencia o reiterancia. En ese entender, los señores **JHONY ZÓCIMO CCENTE CCAHUANA**, Contratado en la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; el señor **CPC. EDWIN TEODORO AYALA HINOSTROZA**, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; y el señor **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, Responsable de Servicios Auxiliares, se encuentran incurso en la comisión de infracciones éticas a la función pública, conforme a los fundamentos ya expuestos, siendo que el primero de los imputados presentó una copia del Grado de Bachiller en Trabajo Social otorgado el 15 de setiembre de 2010 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y copia del Certificado otorgado el 5 de octubre de 2007 por el Instituto de Informática – INDIFOR UNSCH, falsos, como sustento de su file personal, presentado en las propuestas de contrato por la modalidad de Locación de Servicios como Trabajador Social de la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho"; y los otros dos servidores imputados, Edwin Teodoro Ayala Hinostroza y Marino Máximo Lozano Melgar, por no haber adoptado medidas administrativas de control para salvaguardar la intangibilidad de la documentación a la Unidad de Adquisiciones, en particular de los documentos sustentatorios de los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y los locadores de servicio, permitiendo la desaparición de varios files personales, entre ellos del contratado Jhony Zócimo Ccente Ccahuana como Trabajador Social de la Meta 229 "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho".



Que, el servidor público **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, al realizar su informe oral refirió *le consta qué documentos hayan sido trasladados de la Oficina de Abastecimiento al ambiente del costado de la Gerencia General, en ningún momento fue revisado y constatado, desconociendo si entre esos documentos estaría la documentación materia de investigación, solo vio que eran fólderes, y al ser traídos repentinamente por orden verbal del Director de Abastecimiento, solo mencionó que lo guarden en ese lugar, para tal caso el señor Edwin Yancce Machaca abrió la puerta del almacén y en ese lugar lo dejaron los documentos, bajo responsabilidad del personal de Abastecimiento – Unidad de Licitaciones, aproximadamente fueron traídos en el mes de febrero de 2012. Habiendo sido rotado el 13 de marzo de 2012 hasta el 23 de abril del mismo año, y durante ese tiempo asumió responsabilidad de la Unidad de Servicios Auxiliares el señor Mauro Chuchón Prado, y en su período de gestión, según información verbal de los trabajadores*

de la Unidad de Servicios Auxiliares, un día sábado programó trabajos para ordenar el ambiente de Almacén de la Unidad de Servicios Auxiliares, ubicado al costado de la Gerencia General, dando orden para votar la documentación que se encontraba en ese ambiente; asimismo, que es falsa la información contenida en el Informe N° 06-2015-GRADM-OAPF-ALM-MRCHP de fecha 11 de marzo de 2015, entre otros registrados en audio y video; al respecto a fin de imponer la sanción debe considerarse lo vertido por el servidor procesado, así como el no contar con antecedentes de la misma naturaleza, por lo cual, con mayor criterio deberá imponerse la sanción de forma proporcional a la falta cometida.

Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en los incisos b) y c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **MULTA de UNA (1) UIT** al señor **JHONY ZOCIMO CCENTE CCAHUANA**, por su actuación como Capacitador Social de la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del Distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por QUINCE (15) DÍAS** al señor **CPC. TEODORO AYALA HINOSTROZA**, por su actuación como Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor público **MARINO MÁXIMO LOZANO MELGAR**, por su actuación de Responsable de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER de la comisión de presuntas infracciones éticas al señor **NILTON CÉSAR VILLAR HERRERA**, por su actuación de Responsable de la Unidad de Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, y se **ARCHIVE** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el precitado servidor, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO**



DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

